

**Homicidio culposo en accidente de trabajo por falta de medidas de seguridad**

**Carlos Alberto Dussán Calderón  
Cédula de ciudadanía 12137629**

**Universidad la Gran Colombia  
Facultad de Derecho  
Diplomado Técnicas de Juicio Oral  
Tutor Daniel Alfonso Barragán Ronderos  
Bogotá  
2016**

## **Resumen**

El incumplimiento del empleador de las obligaciones de protección y seguridad para con el personal a su cargo, conllevan una responsabilidad penal cuando directamente o por delegación se generan ordenes o no se suministran los elementos de protección y ocurre un accidente en el que fallece el trabajador, cometiéndose un delito contra la vida y la integridad personal enmarcado en el homicidio, conducta punible culposa ya que se presenta un resultado típico producto de la falta al deber objetivo de cuidado y que quien lo ocasiona debía haberlo previsto. Existe un considerable número de normatividad que al no cumplir el empleador o el responsable de la integridad de los trabajadores, puede conducir a la ocurrencia del evento fatal y enfrentar un proceso por homicidio culposo contemplado en el artículo 109 del código penal colombiano, tema sobre el cual no existen un número significativo de autores que lo hayan abordado pero si sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal que han establecido en dos fallos recientes, que superiores jerárquicos de trabajadores que murieron en accidente laborales, fueron los responsables de su deceso por tal razón se condenaron por homicidio culposo, quedando con esto un antecedente importante para que empresarios y personal al que este delega responsabilidades de mando, tengan en cuenta que la existencia de un deber estipulado en una normatividad laboral trasciende a lo penal ya que su desconocimiento o no aplicación conlleva a responder por una conducta punible.

Palabras clave: Homicidio; Culpa; Accidente de trabajo; Negligencia; Imprudencia; Impericia; Seguridad en el trabajo.

**Abstract**

Failure of the employer of the obligations of protection and security for staff in charge, entail criminal liability when directly or by delegation orders are generated or protection elements are not provided and an accident in which dies the worker occurs, be committed a crime against life and personal integrity framed in the murder, culpable conduct punishable as a typical result due to lack the objective duty of care and who should have foreseen it brings presents. A considerable number of regulations that do not meet the employer or responsible for the safety of workers, can lead to the occurrence of the fatal event and face trial for manslaughter referred to in Article 109 of the Colombian penal code, a subject on which there are not a significant number of authors who have dealt with but if judgments of the Supreme Court Penal Chamber established in two hierarchical, that superiors recent failures of workers who died in work accidents, were responsible for his death by such reason was convicted of manslaughter, leaving with this an important precedent for employers and staff to this delegated responsibilities of command, note that the existence of a duty stipulated in a labor standards transcends criminal because their ignorance or not application leads to answer a criminal offense

Key words: Murder; Guilt; accident; negligence; recklessness; incompetence; Workplace Safety.

## **Introducción**

La responsabilidad penal referida al Sistema General de Riesgos Laborales ha sido poco estudiada, ya que se mantiene la imagen del amparo de las contingencias por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales y en casos mayores la responsabilidad civil de los empresarios al determinarse la culpa de estos en los accidentes de trabajo, que los lleva a reparar los daños al requerirse la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.

Las normas de seguridad contempladas para el Sistema General de Riesgos Laborales van desde leyes hasta resoluciones de tipo técnico que establecen obligaciones muy específicas que deben cumplir los empleadores de las diferentes actividades económicas; la violación de estas normas conllevan en muchos casos a la ocurrencia de accidentes de trabajo que ocasionan la muerte del trabajador, presentándose responsabilidades laborales, administrativas, civiles y penales, siendo ésta última la de mayor peso si consideramos que la persona a la que se le demuestre que está comprometida con el evento fatal puede entre otras ser privada de su libertad; siendo esta la principal razón que lleva al desarrollo de este artículo que pretende responder a la pregunta ¿Existe responsabilidad penal de los empresarios y superiores a los que se les delega mando, en la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales por falta de medidas de seguridad?

La importancia de identificar casos que han llevado a jueces y magistrados a determinar la responsabilidad penal en la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales, nos permite mostrar a los empresarios y superiores jerárquicos que las órdenes impartidas deben enmarcarse en parámetros de conocimiento que permitan inferir que está garantizado el deber objetivo del cuidado de la persona a su cargo, al igual que corresponde especificar que se presenta una conducta punible culposa cuando lo previsible no fue considerado al impartir un mandato, lo que al producirse el evento lleva a determinar que por culpa se mató a un trabajador y se deba enfrentar una pena de prisión de 32 a 108 meses y el pago de una multa entre 26.66 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se contempla en el artículo 109 del actual Código Penal Colombiano.

El homicidio culposo en la ocurrencia de un accidente de trabajo puede ocasionarse por negligencia, imprudencia e impericia, siendo la primera de estas producto de una orden de un empleador o superior jerárquico que por una conducta perezosa, apática o desidiosa no cumple con sus obligaciones, lo que lleva a una falla en el proceso de atención por inadecuada coordinación, por ejemplo no proporcionar elementos de protección o no capacitar al trabajador para garantizar que desarrolle la labor acorde al resultado que se espera; la imprudencia es el obrar sin la cautela que enseña la experiencia, siendo un comportamiento inadecuado que resulta de una respuesta inmediata sin la necesaria valoración, en ella incurre quien ordena realizar una tarea sin verificar que el trabajador no fue contratado para ésta; y la impericia consiste en la insuficiente actitud, capacidad, habilidad y técnica para la ejecución de la profesión u oficio y en ella incurren generalmente los directivos que no poseen una preparación para serlo.

Algunas definiciones del accidente de trabajo se encuentra en el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, en el que se establecen que es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte; como también aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante, durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Enmarcado en estas definiciones de accidentes de trabajo está la ejecución de labores bajo una autoridad, las cuales generalmente son delegadas a los diferentes niveles directivos o de jefaturas que existen en las empresas, donde se debe inicialmente evidenciar que la persona a la que se le asigna el deber de dirigir, tenga las capacidades intelectuales y la experiencia en las áreas en que se desarrolla, ya que en manos de ellas quedan la integridad de los trabajadores quienes enfrentan en sus labores continuamente riesgos derivados de la actividad laboral.

## **Discusión**

### **Desde el punto de vista de las normas de seguridad aplicables a las empresas**

Teniendo en cuenta que el trabajo y la seguridad existente para éste contempla normas de mucho tiempo atrás, se referirán las principales y las vigentes actualmente y de las cuales se considera que su violación puede conllevar a la ocurrencia de accidentes laborales con muerte del trabajador, partiendo del año 1979, en el que se encuentra en la ley Novena de medidas sanitarias que establece que son entre otras obligaciones del empleador la de proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, el establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción y que debe adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo. (Congreso de la República de Colombia, 1979).

En este mismo año en la Resolución 2400 se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y en el título II, Obligaciones de los patronos, se refiere entre otras, que deben los empresarios proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad y aplicar y mantener en forma eficiente los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores y de la colectividad contra los riesgos profesionales y condiciones o contaminantes ambientales originados en las operaciones y procesos de trabajo; igualmente debe proveer los recursos económicos, materiales y humanos necesarios tanto, para el mantenimiento de las máquinas, herramientas, material y demás elementos de trabajo en condiciones de seguridad, como para el normal funcionamiento de los servicios de higiene para los trabajadores de la empresa. (Ministerio de Trabajo, 1979).

En el año 1986 con la Resolución 2013 se reglamenta la organización y funcionamiento de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de Trabajo, hoy Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo, estableciendo que todas las empresas e

instituciones, públicas o privadas, que tengan a su servicio diez o más trabajadores, están obligadas a conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, cuyas funciones entre otras son proponer a la administración de la empresa o establecimiento de trabajo la adopción de medidas y el desarrollo de actividades que procuren y mantengan la salud en los lugares y ambientes de trabajo. (Ministerio de Trabajo, 1986).

En el Libro Cuarto de la Ley 100 de 1993 se crea el Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy Laborales, y se establece que este será reglamentado, lo cual se da con el Decreto Ley 1295 de 1994, por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, que parte de establecer la obligación de todos los empleadores de afiliar a sus trabajadores, como también el deber de pagar las cotizaciones mensuales y el procurar el cuidado integral de la salud de estos y de los ambientes de trabajo; igualmente establece que los empleadores están obligados a programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa procurando su financiación, siendo los responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo. (Congreso de la República de Colombia, 1993) (Presidencia de la República de Colombia, 1994).

Con la Resolución 1401 de 2007 se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, en la que se determina que los empleadores deberán implementar las medidas y acciones correctivas que como producto de investigaciones de accidentes de trabajo recomienden el comité paritario o vigía de seguridad y salud en el trabajo, las autoridades administrativas, laborales y ambientales, así como la administradora de riesgos laborales a la que se encuentre afiliado. Igualmente deben proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de investigaciones de accidentes de trabajo, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares, las cuales deberán ser parte del cronograma de actividades del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo de las empresas, incluyendo responsables y tiempo de ejecución, como también se contempla que en la investigación de un accidente de trabajo mortal debe participar un profesional con licencia en salud ocupacional. (Ministerio de Trabajo, 2007).

En la Resolución 2346 de 2007 se obliga a que las empresas practiquen evaluaciones médicas ocupacionales lo que permite conocer las condiciones reales de sus trabajadores para evitar exponerlos a riesgos para los cuales no están en condiciones de afrontar y en la Resolución 1409 de 2012 se establece el reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas, siendo este riesgo uno de los principales que causa la muerte de los trabajadores. (Ministerio de Trabajo, 2007) (Ministerio de Trabajo, 2012).

En la Ley 1562 de 2012, se modifica el Sistema de Riesgos Laborales consolidándose la definición de accidente de trabajo y con el Decreto 1443 de 2014 se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, el cual debe ser liderado e implementado por el empleador especificándose claramente en esta norma las medidas de prevención y control que se debe adoptar con base en el análisis de pertinencia, partiendo de la eliminación del peligro, seguida de la sustitución de un riesgo mayor por uno que represente menor peligro, realizar controles de ingeniería y administrativos y finalmente generar los equipos y elementos de protección personal y colectivo con el fin de proteger a los trabajadores contra posibles daños a su salud o su integridad física derivados de la exposición a los peligros en el lugar de trabajo; este decreto ha sido compilado en el decreto 1072 de 2015. (Congreso de la República de Colombia, 2012), (Ministerio de Trabajo, 2014), (Ministerio de Trabajo, 2015).

Falta referir el Código Sustantivo del Trabajo, como norma principal que tiene relación con todas las enunciadas anteriormente y en la cual se contemplaron la culpa patronal en la ocurrencia de los eventos de origen laboral y la obligación que le asiste al empresario de reparar los perjuicios causados; en el artículo cincuenta y seis señala de modo general, que le incumbe al patrono obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores y a estos obligaciones de obediencia y fidelidad con el patrono, siendo estas directrices las que se evidencian dentro de los procesos de responsabilidad penal en la ocurrencia de los accidentes de trabajo mortal ocurridos bajo órdenes y responsabilidad de un superior jerárquico al desatenderse normas de seguridad industrial. (Código Sustantivo del Trabajo, 1950)

El procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud, son obligaciones especiales de los patronos establecidas en el numeral segundo del artículo cincuenta y siete del Código; contemplándose también en el título cuarto de la primera parte referida al derecho individual del trabajo, la obligación que le asiste a los empleadores de tener el reglamento de trabajo, en el cual se estimen las condiciones a que deben sujetarse patronos y trabajadores entre ellas prescripciones de orden y seguridad. (Código Sustantivo del Trabajo, 1950)

El suministro de calzado y vestido de labor referido en el artículo doscientos treinta del Código, es una de las obligaciones a cumplir por parte de los empleadores ya que son prioritarios para contrarrestar la gran cantidad de riesgos de seguridad que se presentan; en el título once de la primera parte del Código se aborda la obligación patronal de atender medidas de higiene y seguridad que garanticen la vida y la salud de los trabajadores. (Código Sustantivo del Trabajo, 1950)

### **Desde el punto de vista de la Ley Penal**

El no atender la normatividad de seguridad puede conllevar a presentarse un accidente laboral y como consecuencia la muerte del trabajador, estando las directivas de la empresa o el superior jerárquico que imparte una orden errónea enfrentando un proceso por homicidio culposo, delito contra la vida e integridad personal, contemplado en el Código Penal en su artículo 109 en el que se señala:

Homicidio culposo. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses. (Congreso de la República de Colombia, 2000)

Las modalidades de la conducta punible están enmarcadas en el artículo 21 del Código Penal, las cuales son dolosa, culposa y preterintencional, siendo la aplicable a este caso la referida a la culpa la cual en el artículo 23 determina que “la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo” (Congreso de la República de Colombia, 2000)

Ante la existencia de una conducta culposa se analiza el riesgo existente en el momento en que se produce el accidente de trabajo mortal y si este es atribuible al procesado, quien con su comportamiento, sea una orden o no proveer los medios protección, creo las condiciones que llevaron a que se produjera el deceso, lo que lograría configurar que ha faltado al deber del cuidado ya que no analizó el peligro que conllevó a un resultado concreto, la muerte.

### **Desde el punto de vista del concepto y de autores**

No se encuentra en el Código Penal la definición del homicidio, sino que describe la acción constitutiva del hecho punible que establece el verbo rector matar, luego esto nos lleva a un concepto objetivo y material, el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre, siendo más amplio decir que el homicidio es la muerte reprochable de un hombre ocasionada o no evitada por otro y cuando hay culpabilidad puede hablarse de un verdadero delito, estando implícito tácitamente los tres elementos, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, lo que deja por fuera contemplar dentro de ésta muertes ocasionadas que no son delictivas por ser exculpadas. (Gómez, 1999).

Referente a determinar lo que se puede considerar homicidio culposo afirma Gómez (1999) que:

Se presenta cuando el hecho realiza una acción voluntaria encaminada a un fin distinto del típico, pero por inobservancia del debido cuidado ocasiona la muerte de otra persona, En todo caso el agente realiza un acto voluntario, y es a consecuencia de la deficiente ejecución de este acto violatorio del

cuidado exigido que se origina la muerte del otro; de esta suerte, lo voluntario en la culpa es el acto básico que apunta a un fin distinto, en tanto que la muerte es un resultado no buscado. (p. 43)

Luego con respecto al tema abordado existe una acción violatoria cuando se da una orden o no se suministran elementos de protección sin tener en cuenta el deber del cuidado y a consecuencia de este se produce la muerte del trabajador, estando entonces ante un homicidio culposo ya que se presenta una acción imprudente que llevó al resultado de la muerte o porque existe omisión al deber del cuidado que si su hubiera analizado previamente el resultado la muerte no se produjera.

Es muy importante que los empresarios y jefes inmediatos de los trabajadores tengan en cuenta que toda labor trae implícito un riesgo, pero que en la medida de estos se puede llegar a mitigarlos hasta el punto de representar un mínimo de peligro; nos recuerda la historia un hecho que pudo llevar a ser constitutivo de homicidio culposo cuando en el año 1983 en la construcción de la central hidroeléctrica del Guavio, en un accidente laboral fallecieron 120 trabajadores, lo que pudo llevar a un concurso material de delitos culposos, quedando para que no se olvide el hecho, la determinación del 28 de julio como el día de la salud en el mundo del trabajo, lo cual se materializó con la resolución 166 de 2001.(Ministerio de Trabajo, 2001).

Afirma Ayala (2005), al abordar el tema de la evolución y concepto de responsabilidad penal que “el empleador negligente e imprudente que incumple con sus deberes de protección, puede incurrir en un homicidio culposo, lo que lo haría acreedor de una pena y, peor aún, lo llevaría a las puertas de la cárcel...” (p. 238); igualmente establece que la culpa en este caso de los accidentes de trabajo mortales es frecuente debido a que los empleadores no cumplen con las normas de seguridad y salud en el trabajo, las desconocen o no generan los recursos para garantizar medidas de protección que permitan prevenir estos eventos lo que constituye claramente una omisión, ya que al no hacer determina un incumplimiento a una norma jurídica lo que lleva a generar una culpa penal.

También asegura este autor que el homicidio culposos contemplado en el artículo 109 del código penal puede ser cometido por el empleador que incumple normas de seguridad y salud en

el trabajo, o no capacita ni proporciona elementos de seguridad colectiva o personal a sus trabajadores, en éste delito también pueden incurrir los especialistas en seguridad y salud en el trabajo que asesoren sin el debido cuidado del personal que tienen bajo su cuidado, ampliando las posibilidades de cometer el ilícito a los trabajadores que causan la muerte de su compañero por realizar labores imprudentes. Aborda las posibilidades de circunstancias de agravación punitivas, refiriendo lo contemplado en el artículo 110 del código penal en los dos primeros numerales, que establecen el aumento de la pena si el agente se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes o de drogas o sustancias que produzca dependencia física o psíquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia o si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.

Se encuentra identidad de criterio con un texto en el que se refieren los sujetos a los que se les imputa el deber de seguridad en el trabajo, siendo el empresario y sus encargados los autores típicos de delitos imprudentes de homicidios en accidentes de trabajo, ya que estos últimos reciben poderes de mando organización y control pues el empresario les otorga su originario poder de dirección. Al asumir el poder de mando del empresario, los encargados están obligados a respetar en la ejecución del trabajo todas las normas de seguridad objetivamente exigidas, constituyéndose un el garante ya que vigila que las tareas se desarrollen en ambientes seguros y ante la posibilidad de exponer al trabajador a la pérdida de su vida, ese poder del cual se encuentra embestido le posibilita detener la tarea. (Anónimo, sf)

### **Desde el punto de vista de los jueces penales**

Al revisar las sentencias de los últimos diez años existentes en las bases de datos de la máxima autoridad de justicia, se encuentran que la Sala Penal resuelve dos recursos de Casación por homicidio culposo en casos de accidentes de trabajo. El primero inicia en el Juzgado 5° Penal con Funciones de Conocimiento del Circuito de Neiva en el que la familia de un electricista con más de quince años de experiencia de una empresa petrolera demanda a una ingeniera, un supervisor y un operador, quienes previamente reunidos establecieron las tareas a realizar ordenando que este se dirigiera a revisar un transformador que presentaba fallas y después de

escuchar por radio a la ingeniera que se había quitado la energía y verificar instrumentalmente que la línea no se encontraba energizada, procedió a cumplir con la labor encomendada, recibiendo una vez iniciada la tarea una descarga que le produjo graves quemaduras falleciendo quince días después.

Los implicados aludieron que se presentó un corto que los llevó a ordenar energizar el sector y que no tenían conocimiento que el trabajador se encontrara en condición de peligro, ya que no le habían impartido orden de iniciar existiendo un reglamento técnico que contempla un procedimiento violado en este caso por la víctima. Los tres fueron condenados a las penas principales de 24 meses de prisión y \$8'160.000 de multa y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término que la privativa de libertad; así mismo, se les impuso la obligación de pagar solidariamente con el tercero civilmente responsable, Petróleos Colombianos Limited, la suma equivalente a 930,7638 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales. Apelado el fallo por la defensa y por el representante del tercero civilmente responsable, el Tribunal Superior de Neiva lo confirmó.

Una vez analizada las justificaciones dadas por los condenados que permitían recurrir a Casación, la Corte señala que el Juzgado y Tribunal fallaron acorde a las pruebas ya que la información suministrada por los procesados era suficiente para que el trabajador iniciara el mantenimiento y que el actuar de éstos fue imprudente al activar la energía del campo sin consultar con el experto; igualmente resalta que en razón a la experiencia del trabajador como electricista, tenía el convencimiento que podía subir al poste a trabajar sin que se presentara ningún riesgo para su vida. Puntualiza que la posible desatención al reglamento técnico no fue la causa determinante del accidente, sino el hecho que los procesados sabiendo que la víctima estaba pendiente de realizar el trabajo eléctrico y a pesar que habían suspendido la energía en ese sector, al presentarse un imprevisto de última hora y sin avisar al electricista lo que había ocurrido y lo que pretendían hacer, optaron por subir el taco que permitía el paso de corriente y energizar el campo con las consabidas consecuencias.

A juicio del juez colegiado, dice la Corte, los acusados faltaron al deber de cuidado que les era exigible, asumieron una tarea que no les correspondía, respecto de la cual no tenían la experiencia suficiente y, sin comunicar tal falla a la víctima, decidieron energizar el área. Finaliza estableciendo que el hecho que los procesados tuvieran poco conocimiento en electricidad, influyó en el resultado final, pues, aunque en principio la actividad que asumieron relacionada con suspender la energía no parecía ser de mucha complejidad, pero la situación se volvió mucho más compleja cuando se presentó un corto que hizo que se encendiera automáticamente la planta eléctrica, pero aquel imprevisto exigía de los acusados dar aviso inmediato al trabajador expuesto, al que minutos antes le habían informado por radio que ya se había quitado la energía para que él como experto en el tema les indicara qué tenían que hacer y se alertara de lo que había pasado, pero contrario a esto decidieron subir los tacos. Se resolvió inadmitir la demanda presentada contra la sentencia proferida por el Tribunal. (Corte Suprema de Justicia, 2015).

El segundo caso inicia en el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Soledad, en el que se demanda a un ingeniero que ordenó a una cuadrilla que subieran a los postes para instalar pieza que permitiera el cambio de conductores y al descender uno de los trabajadores que tenía más de quince años de experiencia, tocó la línea que se encontraba energizada produciéndose el deceso inmediato por electrocución. El demandado atribuyéndole a un estado subjetivo de la víctima el comportamiento imprudente, siendo condenado a las penas principales de treinta y seis (36) meses de prisión, multa por valor de 20 salarios mínimos legales mensuales y a la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de ingeniero eléctrico por un lapso de veinticuatro (24) meses, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena aflictiva de la libertad. Apelado el fallo por la defensa el Tribunal Superior de Barranquilla lo confirmó.

Una vez analizada las justificaciones dadas por el condenado que permitían recurrir a Casación, la Corte señala que el Juzgado y Tribunal fallaron acorde a las pruebas ya que el ingeniero desconoció las reglas de oro o deberes objetivos de cuidado consagrados en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas; impartió la orden sin percatarse que las líneas se encontraran desenergizadas, desconociendo los parámetros existentes de este tipo de trabajo, fruto de lo cual se produjo su deceso.

La Corte inadmitió la demanda y casó oficiosamente y parcialmente el fallo de segundo grado en el sentido de fijar como pena definitiva veinticuatro (24) meses de prisión, mismo monto por el cual se impone la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas; así mismo, se margina de la pena la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la profesión de ingeniero. (Corte Suprema de Justicia, 2014).

## Conclusiones

Cuando en una norma de tipo laboral se establece que corresponde a los empleadores el procurar el cuidado integral de la salud de sus trabajadores, debe entenderse que esta máxima trasciende tanto que es el punto de partida de una responsabilidad de tipo penal, ya que su incumplimiento ha llevado a ocasionar la muerte de personas que desarrollan una labor, confiadas que están en ambientes y condiciones seguras o amparadas en mandatos de superiores que buscan un resultado productivo y terminan siendo víctimas de un acto punible.

Se llega a una responsabilidad penal representada en homicidio culposo en la ocurrencia de un accidente de trabajo por omisión siendo ésta un comportamiento pasivo estándose obligado a actuar para que no se produzca un resultado que es evitable, o por acción traducida en el deber jurídico de impedir un resultado que en este caso conduce a una conducta punible.

Existe un buen número de normatividad referida al sistema general de riesgos laborales, que al ser violadas pueden conllevar a la ocurrencia de un accidente mortal y tener que enfrentar un proceso por homicidio culposo, la mayor parte de estas son de tipo técnico que enmarcan temas de seguridad muy puntuales y que deben ser atendidas por todos los niveles superiores al trabajador que se encarga de labores en las que se debe considerar que siempre estará presente un riesgo que debe ser mitigado al máximo.

La Corte Suprema de Justicia en los casos analizados donde se configuraron homicidios culposos en la ocurrencia de accidentes de trabajo, ha dejado claro que el deber del cuidado es exigible y que se asumen esta responsabilidad penal los ingenieros, supervisores, operadores y en general quienes reciben poderes de mando organización y control y causan la conducta punible por negligencia, imprudencia e impericia, lo que lleva a los empresarios a tener que examinar no solamente que cumplen con garantías de seguridad ya que suministran elementos que protegen al trabajador, sino que están dejando la vida de estos en manos de personas que posiblemente no están preparadas para dirigir.

## Referencias Bibliográficas

- Anónimo. (s.f). *Responsabilidad por homicidio o lesiones en accidentes de trabajo*. Obtenido de [http://www.cienciaspenales.net/descargas/idp\\_docs/capitulos/responsabilidad%20por%20homicidio%20y%20lesiones%20en%20accidentes%20de%20trabajo\(continuacion\).pdf](http://www.cienciaspenales.net/descargas/idp_docs/capitulos/responsabilidad%20por%20homicidio%20y%20lesiones%20en%20accidentes%20de%20trabajo(continuacion).pdf)
- Ayala Cáceres, C. L. (2005). *Legislación en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales*. Bogotá: Salud Laboral.
- Código Sustantivo del Trabajo. (1950). Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_sustantivo\\_trabajo.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html)
- Colombia, Congreso de la República. (1979, 24 de enero), *Ley 9 de 1979, por la cual se dictan Medidas Sanitarias*. Diario Oficial No. 35308 del 16 de julio de 1979. Bogotá.
- Colombia, Congreso de la República. (1993, 23 de diciembre), *Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 41148 de 23 de diciembre de 1993. Bogotá.
- Colombia, Congreso de la República. (2000). *Código Penal - Ley 599 de 2000*. Bogotá D.C.: Legis.
- Colombia, Congreso de la República. (2012, 11 de julio), *Ley 1562 de 2012, por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional*. Diario Oficial No. 48488 de 11 de julio de 2012. Bogotá.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia. (2014, 12 de marzo). *Sentencia 43317*. Bogotá: MP María del Rosario Gonzalez Muñoz. Bogotá
- Colombia, Corte Suprema de Justicia. (2015, 5 de agosto). *Sentencia 46234*. Bogotá: MP Eyder Patiño Cabrera. Bogotá.
- Colombia, Ministerio de Trabajo. (1979, 22 de mayo), *Resolución 2400 de 1979, por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo*. Bogotá.
- Colombia, Ministerio de Trabajo. (1986, 6 de junio), *Resolución 2013 de 1986, por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los comites de medicina, higiene y seguridad industrial en los lugares de trabajo*. Bogotá.
- Colombia, Ministerio de Trabajo. (2001, 1 de febrero), *Resolución 166 de 2001, por la cual se establece el día nacional de la salud en el mundo del trabajo*. Bogotá.
- Colombia, Ministerio de Trabajo. (2007, 24 de mayo), *Resolución 1401 de 2007, por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo*. Bogotá.

Colombia, Ministerio de Trabajo. (2007, 11 de julio), *Resolución 2346 de 2007, por la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales*. Bogotá.

Colombia, Ministerio de Trabajo. (2012, 23 de julio), *Resolución 1409 de 2012, por la cual se establece el reglamento de seguridad para protección contra caídas en trabajos de altura*. Bogotá.

Colombia, Ministerio de Trabajo. (2014, 31 de julio), *Decreto 1443 de 2014, por la cual se dictan disposiciones para la implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST*. Bogotá.

Colombia, Ministerio de Trabajo. (2015, 26 de mayo), *Decreto 1702 de 2015, por la cual se expide el decreto único reglamentario del sector trabajo*. Bogotá.

Colombia, Presidencia de la República. (1994, 22 de junio), *Decreto Ley 1295 de 1994, por la cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales*. Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994, Bogotá.

Gómez López, O. (1999). *El Homicidio*. Bogotá: Temis S.A.